

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

Montería - Córdoba, treinta (30) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Acción de tutela

Actor: **ADER JOSE VERGARA IMBET**

Agenciada: Menor **SABINE ISABEL VERGARA VELEZ.**

Accionadas: **NUEVA EPS, DIFARMA G.C., I.P.S VISIÓN TOTAL.**

Derechos fundamentales: **Salud y petición.**

Radicación: **23-660-31-84-001-2024-00050-01 FOLIO 203/2024**

Magistrado ponente: **PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ.**

ACTA: N° 047

SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA

Decide la Sala la impugnación formulada contra el fallo de tutela dictado el 23 de abril de 2024, por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Sahagún, Córdoba, que concedió parcialmente el auxilio.

I. ANTECEDENTES

LA DEMANDA.

1. Ader Verara imbett, como agente oficioso de su hija menor Sabine Vergara Vélez, impetró acción de tutela contra Nueva EPS, DIFARMA G.C. y la IPS VISIÓN TOTAL, para que le fuesen amparados sus derechos fundamentales *a la salud y petición*, en consecuencia, se ordene a NUEVA EPS dar respuesta a la petición presentada el 15 de marzo de 2024.

Así mismo, solicita se le ordene a las accionadas el suministro de los dos SENSORES PARA GLUCÓMETRO FREE STYLE de que trata la orden médica 84484 de fecha 12 de diciembre de 2023, emanada de la médico especialista Endocrinopediatra.

Ruega que se ordene a la accionada DIFARMA que para el suministro de los dos sensores de que trata la pretensión anterior, se abstenga de volver a exigir el pago de cuotas moderadoras u otro valor.

Igualmente, pide que se ordene a NUEVA EPS abstenerse de seguir facturando y cobrando cuotas moderadoras y copagos por todos los servicios prestados a la menor Sabine Isabel Vergara Vélez que tengan relación directa o indirecta con su actual diagnóstico de DIABETE TIPO 1; que se haga una marcación especial en todas las autorizaciones del servicio que conforme a esta pretensión deban estar exoneradas del cobro de copagos y cuotas moderadoras.

Requiere que se ordene a la NUEVA EPS que suministre para la menor Vergara Vélez y un acompañante costos de viáticos, y/o transporte y estadías necesarias, cada vez que por orden o autorización suya aquella deba ser atendida en un lugar distinto del municipio de Sahagún, que es su domicilio de afiliación.

Finalmente, pretende que se ordene a la IPS VISIÓN TOTAL que proceda a programar inmediatamente la cita que requiere la menor Vergara Velez, para ser valorada por oftalmología.

2. La causa petendi puede compendiarse así:

Narra el actor que su hija nació el 16 de febrero de 2013, que se encuentra afiliada en calidad de beneficiaria – régimen contributivo- ante Nueva EPS y tiene su domicilio en Sahagún, Córdoba.

Cuenta que su hija el 22 de septiembre de 2023, habiendo sido remitida por urgencia desde la Clínica Sahagún, con traslado en ambulancia, es ingresada en la clínica ONCOMÉDICA S.A.S. y/o Clínica IMAT ONCOMÉDICA de Montería, donde estuvo en unidad de cuidados intensivos, cuidados intermedios y finalmente a hospitalización en pieza, en donde estuvo hasta el 29 de septiembre de 2023.

Indica que en la Clínica IMAT fue diagnosticada con DIABETES MELLITUS ESPECÍFICADA TIPO 1, explica que desde su estancia en la clínica IMAT en el mes de septiembre de 2023 hasta la presente, viene siendo tratada con insulina "Lantus" todos los días a las 6 de la mañana y "Apidra" para los picos de glucosa en cada comida.

Aduce que desde entonces la menor a pesar de tener su domicilio de afiliación y residencia en Sahagún, Córdoba, es tratada por especialistas del ramo de la salud, conforme a su diagnóstico en Montería. Otras veces, por medicina general, algunos exámenes de laboratorio, en Sahagún, donde igualmente recibe periódicamente los medicamentos y dispositivos tecnológicos de salud prescritos por el médico tratante.

Señala que a pesar de que deben trasladarse hasta Montería para que la niña reciba servicios de salud por orden de la NUEVA EPS, nunca se les ha suministrado recursos por costos de transporte, por lo que les ha correspondido sufragar gastos del combustible del vehículo familiar, peajes y parqueo, mientras son atendidos.

Arguye que nunca se les ha reconocido el pago de viáticos, que, en estos casos, si o si deben correr por cuenta de la EPS, sin importar que cuente o no con UPC diferencial y sin fijarse en la capacidad económica del usuario y su núcleo familiar, tal como fue definido en la sentencia SU-508 de 2020.

Advierte que cada vez que la menor es atendida por medicina general, por un especialista, o recibe cualquier otro servicio de salud suministrado por la EPS, como también lo son los medicamentos y dispositivos médicos prescritos por el galeno tratante, les es facturado el pago de copagos y cuotas modeladoras en sumas superiores a \$40.000,00 cada una de ellas. Que por esas razones, por una sola atención en salud que implica órdenes de exámenes médicos y suministros de medicamentos les ha tocado cancelar en ocasiones alrededor de \$200.000,00.

Menciona que cuando el médico tratante ordena varios exámenes médicos, en ocasiones más de 5, al momento de autorizarlos la EPS, su realización ha sido repartida para más de dos y hasta tres IPS, y en cada una de ellas les ha tocado cancelar cuotas moderadoras y también les facturan el pago de copagos, siendo que, por Ley y reglamentos, por su diagnóstico están exonerados de ellos, máxime que son exorbitantes.

Expone que cuando la niña fue atendida a en la clínica IMAT, a pesar del diagnóstico, correspondiente a una enfermedad de alto riesgo, por su atención les tocó pagar más de \$1.000.000,00.

Esgrime que les han hecho cobros y han realizado, en consecuencia, pagos de lo no debido, por lo que procede la devolución de todos los dineros.

Explica que los medicamentos y dispositivos tecnológicos como sensores para monitorización de la glucosa en la sangre de la niña son suministrados en la farmacia DIFARMA, en su sede en el municipio de Sahagún, pero ocurre que si la orden médica implica la entrega de varios medicamentos y dispositivos, su entrega es fraccionada en varias oportunidades, y cada vez que van a recibir los faltantes les exigen el pago de cuotas moderadoras por valores que superan los \$40.000,00.

Situación que ha ocurrido con la orden médica N° 84484 de fecha 12 de diciembre de 2023, emanada de la médico endocrinopediatra, en la que se expidió orden médica para el suministro de ocho (08) "SENSORES PARA GLUCÓMETRO FREE STYLE" para consumir en un periodo de ocho meses. Que de aquellos solo entregan 2 por mes, y por cada entrega les toca cancelar cuotas moderadoras por valor de \$43.000,00, que actualmente faltan 2 sensores por entregar y también les están exigiendo el pago de una cuota moderadora por igual valor.

Informa que los 2 sensores faltantes debieron ser entregados hace más de una semana y aún no son suministrados, supuestamente porque no cuentan con ellos en la sede y es casualmente esa la razón por la cual la médico especialista tratante realiza órdenes de entrega por ocho unidades para consumir en 4 meses; pues su finalidad es que la menor no quede sin los sensores necesarios para la medición de la glucosa en sangre.

Dice que la niña debe medirse la glucosa en sangre frecuentemente durante el día, todos los días. Que lo hace a las seis de la mañana, previo a cada comida, a las diez de la noche, cada vez que debe merendar y cada vez que se siente mal para monitorear si la glucosa en sangre está alta o baja y dependiendo de ello tomar las acciones del caso, como puede ser suministrar azúcares para evitar una hipoglicemia o suministrar insulina para disminuir picos de elevación de la glucosa en sangre.

Afirma que actualmente no cuenta con los sensores necesarios para el monitoreo permanente.

Expresa que el 15 de marzo de 2024, presentó derecho de petición ante NUEVA EPS mediante el correo secretaria.general@nuevaeps.com.co y que hasta la fecha no han recibido respuesta, las peticiones que realizó fueron:

"1) Nos sea suministrado una relación completa, con valores exactos, debidamente discriminados por su concepto específico, de los copagos y cuotas moderadoras realizados, facturados y cobrados por servicios prestados en favor de la menor SABINE ISABEL VERGARA VELEZ luego de haber sido diagnosticada el 22 de septiembre de 2023 con DIABETES TIPO 1.

2) No(sic) sea suministrado una relación completa con los valores exactos de pagos efectivamente realizados por concepto de copagos y cuotas moderadoras, debidamente discriminados por su concepto específico (Ejemplo, pago por servicios recibidos en Clínica IMAT del 22 al 29 de septiembre de 2023), por servicios prestados en favor de la menor SABINE ISABEL VERGARA VELEZ luego de haber sido diagnosticada el 22 de septiembre de 2023 con DIABETES TIPO 1.

3) Nos sean devueltos todos los valores económicos de los pagos realizados por concepto de cuotas moderadora s(sic) y copagos por los servicios médicos prestados a la menor SABINE ISABEL VERGARA VELEZ luego de haber sido diagnosticada el 22 de septiembre de 2023 con DIABETES TIPO 1.

4) Abstenerse de seguir facturándose copagos y cuotas moderadoras por los servicios médicos prestados a la menor SABINE ISABEL VERGARA VELEZ y que guarden relación directa o indirecta, y/o que sean consecuencia y/o por motivos de su diagnóstico de salud consistente en DIABETES TIPO 1.

5) Que se haga una marcación especial para que todas las autorizaciones de servicios y en consecuencia lugares donde es atendida la menor SABINE ISABEL VERGARA VELEZ se abstengan de facturar y cobrar copagos y cuotas moderadoras por atención, servicios, suministros de tecnologías y medicamentos que tengan relación directa o indirecta con su diagnóstico de DIABETES TIPO 1.

6) Nos sea suministrado una relación de todas las veces en que se han autorizado y/o expedidos ordenes con autorización por la NUEVA EPS para que la menor SABINE ISABEL VERGARA VELEZ, con posterioridad al 22 de septiembre de 2023 sea atendida en la ciudad de Montería Córdoba.

7) Nos sea suministrado una relación de los servicios efectivamente recibidos por todas las veces en que se han autorizado y/o expedidos ordenes con autorización por la NUEVA EPS para que la menor SABINE ISABEL VERGARA VELEZ, con posterioridad al 22 de septiembre de 2023 sea atendida en la ciudad de Montería Córdoba.

8) Nos sean reconocidos y devueltos todos los valores económicos en que hemos incurrido por el traslado de la menor SABINE ISABEL VERGARA VELEZ desde la ciudad de Sahagún Córdoba hasta Montería para recibir servicios médicos

suministrados y/o ´por orden de la NUEVA EPS, conforme a los valores y o costos que para estos casos tienen ustedes registrados en sus bases de datos para paciente y un acompañante.

9) Nos sea suministrado para la menor SABINE ISABEL VERGARA VELEZ y un acompañante los recursos económicos necesarios para sufragar los gastos de combustible, peaje y parqueadero, ida y vuelta, cada vez que aquella sea remitida por orden y autorización de la NUEVA EPS para recibir servicios médicos y/o relacionados con éstos, a la ciudad de Montería; o en su defecto, sea puesto el servicio de transporte. Igualmente, por remisiones y/o autorizaciones de servicios en ciudades del departamento de Córdoba y Sucre. De ser por fuera de estas ciudades, se suministre directamente por NUEVA EPS el servicio de transporte para paciente y un acompañante.”

Expone que el 03 de octubre 2023, la doctora SILVIANA GARRIDO CABRERA, especialista en endocrinología atendió a la niña SABINE ISABEL VERGARA VELEZ con ocasión de su diagnóstico de DIABLETE TIPO 1 en la IPS GESTAR SALUD de Montería por autorización de la NUEVA EPS y ordenó que fuera valorada por OFTALMOLOGÍA.

Que conforme a la orden anterior, la menor asiste por autorización de la NUEVA EPS a la IPS VISIÓN TOTAL, ubicada en el municipio de Sahagún, donde determinaron que primero debía ser valorada por el optómetra y luego por oftalmología.

Y que, en efecto, fue valorada por optómetra y se le sustituyeron los lentes por otros, pero aún no le han concedido la fecha para valoración por oftalmología y que han insistido en varias oportunidades y los esfuerzos han sido en vano.

TRÁMITE Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Mediante proveído de 12 de abril de 2024, se admitió la acción de tutela, se ordenó la notificación y el respectivo traslado a las convocadas. Se accedió a algunas de las medidas provisionales suplicadas.

Al recorrer el traslado las encausadas respondieron así:

DIFARMA GC SAS, indicó que *“Verificados los anexos probatorios que incorpora el accionante, se establece que Disfarma GC SAS, realizó la entrega del insumo "SENSORES PARA GLUCÓMETRO FREE STYLE”, el día de hoy 15 de abril del 2024, remitimos comprobante de entrega anexo.”*

Por lo que solicita se decrete el hecho superado.

Por su parte, **NUEVA EPS** refirió frente al derecho de petición que se encuentran haciendo las validaciones y gestiones referentes al petitum del actor y que una vez se cuente con la información, se remitirá al despacho.

En cuanto a la solicitud de servicios médicos, informa que se encuentran en revisión del caso para determinar las presuntas demoras en el trámite de validación, en caso de que se encuentre en curso alguna solicitud anterior ante la entidad.

Que en lo tocante a lo solicitado, se reporta lo siguiente:

MONITORIZACION CONTINUA DE GLUCOSA (SENSOR KIT PARA MONITOREO CONTINUO DE GLUCOSA FREE STYLE LIBRE) UND:

** 16/04/2024 AUTORIZACION #234696248 PARA PRESTADOR DISFARMA. PENDIENTE ANEXAR SOPORTE DE ENTREGA.*

CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN OFTALMOLOGIA:

** 16/04/2024 SERVICIO DIRECCIONADO A PRESTADOR VISION TOTAL S.A.S. PENDIENTE ASIGNACION DE CITA Y SOPORTE DE PRESTACION*

En lo que hace a la pretensión de exoneración de copagos y cuotas moderadoras, citó la definición que al efecto trae el Decreto 1652 de 2022, así:

Artículo 2.10.4.2 Cuotas moderadoras. Las cuotas moderadoras son un aporte en dinero que corresponden al valor que deben cancelar los afiliados cotizantes y sus beneficiarios del Régimen Contributivo por la utilización de los servicios de salud con el objetivo de racionalizar y estimular el buen uso de estos.

Artículo 2.10.4.1 Pagos compartidos o copagos. Los pagos compartidos o copagos son un aporte en dinero que corresponde a una parte del valor del servicio demandado con la finalidad de contribuir a financiar el Sistema y están a cargo de los afiliados beneficiarios en el Régimen Contributivo y de los afiliados del Régimen Subsidiado.

Referente a la aplicación de los copagos y cuotas moderadoras, señaló que el mismo decreto ordena que las cuotas moderadoras serán aplicables a los afiliados cotizantes, mientras que los copagos se aplicarán a los afiliados beneficiarios y a los afiliados del régimen subsidiado.

Advierte que al accionante no se le está vulnerando ningún derecho fundamental, pues Nueva EPS tiene el deber de prestarle todos los servicios médicos al paciente, pero exonerarlo de cuotas moderadoras y/o copagos es atentar contra la estabilidad económica del sistema general de la salud.

Pide se analice lo anterior, porque el tutelista pretende que se le exonere de los pagos de copagos y cuotas moderadoras, cuando no demuestra la incapacidad para realizar dichas erogaciones, pues estos no se cobran por capricho de la EPS sino por norma establecida para garantizar y poder compensar la estabilidad del sistema de salud.

En cuanto a la pretensión de autorización de gastos de transporte no asistenciales y viáticos, refirió que atendiendo a la condición de ser un servicio excluido del PBS, es obligatorio que el médico tratante proceda a ordenarlo a través de la plataforma MIPRES. Que de las pruebas aportadas al plenario, no se evidencia la mencionada gestión por parte del galeno, impidiendo a NUEVA EPS darle continuidad a lo pretendido por el afiliado.

Que en este caso el servicio requerido no es prestado en el municipio de residencia del usuario, el cual es Sahagún y dicho municipio no se encuentra contemplado en los que reciben UPC diferencial y a los cuales la EPS si está en la obligación de costear el transporte del paciente, según lo estipulado en la resolución 2364 de 2023.

Frente a los viáticos adujo que no puede acceder a que se autoricen los mismos para el paciente y/o un acompañante cuando no acredita los presupuestos que la Corte Constitucional estableció para su reconocimiento, vale decir: que el paciente: "(i) dependa totalmente del tercero para su movilización, (ii) necesite de cuidado permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y finalmente, (iii) que ni el paciente ni su familia cuenten con los recursos económicos para cubrir el transporte del tercero".

Que para contrarrestar lo expuesto por el actor, se enmarcan antecedentes jurisprudenciales que refuerzan por ejemplo el principio de solidaridad enantes mencionado, señalando que así como en otros temas de salud, se llama a la familia del afiliado como primer responsable de atender las necesidades de uno de sus miembros.

Por lo dicho solicita, que se declare improcedente la presente acción de tutela.

3. FALLO DE PRIMERA INSTANCIA E IMPUGNACIÓN

3.1. El A-quo, mediante providencia de 23 de abril de 2024, concedió parcialmente la salvaguarda y dispuso:

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena a Nueva EPS, a través de su Agente Interventor, o quien éste autorice para ejercer esas funciones, para que en adelante se abstenga de realizar cobros correspondientes a copagos y cuotas moderadoras al momento de prestar los servicios de salud que requiera la niña SABINE ISABEL VERGARA VÉLEZ, como tratamiento a su diagnóstico de "DIABETES MELLITUS INSULINODEPENDIENTE".

TERCERO: Ordenar a Nueva EPS...que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este fallo, autorice y materialice, a través de la IPS Visión Total o cualquier otra IPS de su red prestadora de servicios, la cita para valoración por oftalmología que le fue ordenada a la paciente, la niña SABINE ISABEL VERGARA VÉLEZ.

CUARTO: Negar, por hecho superado ante la carencia actual de objeto, la pretensión correspondiente al suministro de SENSORES PARA GLUCÓMETRO FREE STYLE de que trata la orden médica 84484 de fecha 12 de diciembre de 2023, ordenado por la especialista endocrino pediatra.

QUINTO: Negar, conforme a las motivaciones expuestas en la parte considerativa de esta providencia, la pretensión de cubrimiento de viáticos, transporte y alimentación por parte de Nueva EPS a la paciente y su acompañante.

SEXTO: Ordenar a Nueva EPS,...que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de este fallo, de respuesta clara, concreta, precisa y de fondo de la petición elevada por el accionante en fecha 15 de marzo de 2024.

3.2. Inconforme con uno de los apartes de la decisión, el tutelante impugnó, indicando concretamente sobre la negativa de ordenar el transporte intermunicipal, que el motivo que usó el A-quo para negar dicha pretensión, en efecto, era el criterio asumido por la Corte Constitucional, de manera generalizada antes de la expedición de la sentencia de unificación SU-508 de 2020, en la que se definió que el transporte intermunicipal para pacientes, cuando la EPS los remite para recibir servicios de salud que forman parte del PBS a un lugar distinto de su domicilio de afiliación, debe ser suministrado por dicha EPS, sin importar que ésta cuente con UPC diferencial o no y sin importar la capacidad económica del paciente y su familia.

Señala que, en consecuencia, en la sentencia impugnada, no es factible acudir al requisito de la capacidad económica para negar el suministro de transporte intermunicipal a su hija menor.

II. CONSIDERACIONES:

1. Competencia

Se tiene que este Tribunal es competente para conocer en segunda instancia del fallo mencionado, de conformidad con lo establecido en los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991 y en concordancia con las normas de reparto de los Decretos 1983 de 2017 y 333 de 2021 y, dado que este Colegiado es superior funcional del juzgado de primer nivel.

2. Problema Jurídico

Corresponde a la Sala determinar si erró el A Quo al no acceder a la orden de suministro de transporte a la paciente y a su acompañante.

3. Análisis jurisprudencial

3.1. Sobre los servicios de transporte intermunicipal e interurbano, el Alto Tribunal en sentencia **T-047/23**, indicó

"59.4 Servicio de transporte. La Corte Constitucional ha reiterado que "el transporte es un medio para acceder al servicio de salud". A pesar de no ser una prestación médica en sí misma, "en ocasiones puede constituirse en una limitante para materializar su prestación", por lo que puede afectar la accesibilidad al SGSSS [232]. Los artículos 107 y 108 de la Resolución 2292 de 2021 regulan los eventos en los que las EPS deben garantizar el servicio de transporte a sus afiliados [233]. La Corte Constitucional ha diferenciado entre el transporte intermunicipal y el interurbano.

(i) El transporte intermunicipal corresponde al "traslado entre municipios". Al respecto, la Corte ha precisado que el servicio debe ser autorizado por la EPS, siempre que "el paciente se traslade de un municipio distinto al de su residencia para acceder a un servicio o tratamiento que también esté incluido en el PBS". Además, la Corte ha precisado que (i) "no es exigible el requisito de capacidad económica para autorizar el suministro de los gastos de transporte intermunicipal" para la prestación de servicios incluidos en el PBS y (ii) no es necesaria orden médica, por la "dinámica de funcionamiento del sistema". Esto último porque la

obligación de autorizar el servicio de transporte intermunicipal surge cuando la EPS determina el lugar en que se prestará el servicio de salud al paciente, de conformidad con su red contratada.

(ii) El transporte interurbano corresponde al "traslado dentro del mismo municipio". La Corte Constitucional ha señalado que este servicio "no está cubierto por el PBS con cargo a la UPC". Por esto, debe ser asumido por el usuario o su red de apoyo. Sin embargo, la Corte ha precisado que la EPS debe asumir y garantizar el servicio referido, siempre que se constate que "(i) el médico tratante determinó que el paciente necesita el servicio, (ii) el paciente y su red de apoyo no tienen los recursos necesarios para pagar el costo del traslado y (iii) de no efectuarse la remisión, se pone en riesgo la vida, la integridad o la salud del accionante". De acreditarse estas condiciones, el juez de tutela puede ordenar el amparo de esta prestación.

3. Caso Concreto.

Descendiendo al sub-lite, como se advirtió ut-supra, la presente acción constitucional fue instaurada por el señor Ader José Vergara Imbett, en representación de su hija menor Sabine Vergara Vélez, debido a la presunta vulneración de sus prerrogativas básicas a *la salud y petición*, solicitando su amparo y, en consecuencia, se ordene a NUEVA EPS, responder la petición que presentó el día 15 de marzo de 2024.

Así mismo, que se ordene a las accionadas el suministro de los dos SENSORES PARA GLUCÓMETRO FREE STYLE de que trata la orden médica 84484 de fecha 12 de diciembre de 2023; como también ordenar a DIFARMA que para el suministro de los dos sensores se abstenga de volver a exigir el pago de cuotas moderadoras u otro valor. En igual sentido, se ordene a Nueva EPS abstenerse de seguir facturando y cobrando cuotas moderadoras y copagos por los servicios prestados a la menor siempre que tengan relación directa o indirecta con su diagnóstico de DIABETES TIPO 1.

Igualmente, pidió se le ordene a Nueva EPS le suministre a la menor y a un acompañante costos de viáticos y/o transporte, estadías necesarias, cada vez que por orden o autorización suya aquella deba ser atendida en un lugar distinto del municipio de Sahagún,

Por último, suplicó se ordenará a la IPS VISIÓN TOTAL que programe la cita que requiere la menor Sabine Vergara para ser valorada por oftalmología

En el fallo fustigado, se concedió parcialmente el amparo, accediendo a la mayoría de las pretensiones del actor y negando la orden de suministro de transporte.

El accionante impugnó, advirtiendo que no es factible acudir al requisito de la capacidad económica para negar el suministro de transporte intermunicipal a la menor SABINE ISABEL VERGARA VELEZ.

En tal discurrir, se tiene que el libelista aportó como pruebas, copias de historias clínicas, autorizaciones de citas y exámenes médicos, de las cuales una vez auscultadas, no encuentra la Sala orden médica o autorización alguna pendiente en la ciudad de Montería u otra municipalidad distinta a la de su residencia, pues, incluso, fue arrimado al expediente constancia de la programación de la cita requerida con oftalmología la cual se llevará a cabo en el Municipio de Sahagún.

Además de que, si bien se encuentra autorización de servicios de fecha 17 de febrero de 2024, para realización de examen de hemoglobina glicosilada automatizada en el Laboratorio Clínico Especializado Humalib S.A.S. en la ciudad de Montería, no se advierte que éste se encuentre pendiente por realizar, pues ello no fue alegado en este trámite tutelar.

De igual manera, se encuentran dos autorizaciones para consulta de control o de seguimiento por especialista en nefrología pediátrica, y exámenes Nitrógeno Ureico y Microalbumnuria automatizada en orina parcial, sin que pueda otearse la fecha de su expedición y, se itera, sin que se pueda advertir que éstos no se hayan llevado a cabo con anterioridad a la formulación de este mecanismo excepcional.

Por lo que mal haría esta Judicatura en ordenar a la entidad accionada el suministro de gastos de transporte para asistir a citas o servicios médicos futuros de los cuales se desconoce la necesidad, certeza e incluso el lugar en el cual se realizarían los mismos, pues, se itera, no existe en el plenario orden médica que demuestre lo contrario. En un caso similar, inclusive, donde la paciente también era una menor de edad, la Honorable Corte Constitucional, sobre el particular, decidió:

“Isabella Aguirre Quintero tiene seis (6) años, vive en Tuluá, Valle del Cauca, y nació con retraso del desarrollo psicomotor moderado y catarata congénita. Debido a sus enfermedades, la menor debe acudir a controles con especialistas en neuropediatría y oftalmología pediátrica.

María Esperanza Quintero Ruiz, madre de la menor, manifestó que no puede llevar a su hija a los controles, ya que éstos se prestan en Cali y ella no cuenta con los

*recursos necesarios para poder desplazarse –semanal o mensualmente, según el control–.
(...)*

*En relación con el servicio de transporte intermunicipal solicitado para trasladarse desde el municipio de residencia de la paciente para asistir a las citas médicas asignadas en Cali, es preciso señalar que en aquellos lugares en los cuales no se reconoce la UPC diferencial, como es el caso de Tuluá, corresponde a la EPS con cargo a la UPC básica asumir el costo del desplazamiento generados por la falta de red de prestación de servicios en el lugar en donde vive la afiliada. **Sin embargo, en el asunto que ocupa a la Sala Plena no se observa la necesidad del mismo, pues no se allegó constancia de ninguna autorización o asignación de cita que exija tal desplazamiento.**¹[Se destaca].*

Por lo que si bien es cierto, como lo afirma el accionante en el memorial de impugnación, el suministro de transporte no está supeditado por la capacidad económica, en el caso de estudio ello carece de importancia, pues lo que se discute es la necesidad del suministro de transportes, el cual, como ya se indicó, no se encuentra acreditado y en consecuencia no es posible conceder la solicitud en comento.

Así las cosas, sin que se hagan necesarias consideraciones adicionales, al no encontrarse acreditada la necesidad del suministro del transporte *sub judice*, amén de no asistir ningún reparo adicional por las partes, se confirmará el fallo polemizado.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de naturaleza y origen anotados en el pórtico de esta decisión, tal como viene motivado.

SEGUNDO: Por Secretaría de la Sala notifíquese la presente decisión a los interesados y al juzgado de primera instancia, por el medio más expedito.

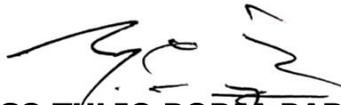
¹ SU-508/2020

TERCERO: Remítanse oportunamente las actuaciones a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado



RAFAEL MORA ROJAS
Magistrado